

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2013 00516 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Miguel Valenzuela Mantilla
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Luis Miguel Valenzuela Mantilla, presentó demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C – Alcaldía Mayor y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, con el fin de que se declare su responsabilidad por las lesiones padecidas por él, cuando se movilizaba en su motocicleta y cayó en un hueco en la ciudad de Bogotá D.C (Fol. 1-4)
- Mediante providencia del quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), se inadmitió la demanda y en escrito radicado el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) se presentó la subsanación de la demanda. (Fol. 35-39)
- Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), se admitió la demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. (Fol. 41-42)
- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, contestó la demanda en escrito radicado el cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sin formular excepciones previas. (Fol. 61-69)
- En escritos apartes el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y de la Unión Temporal Bol. (Fol. 115-146)

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

- Mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se resolvió las solicitudes de llamamiento en garantía, aceptando la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y de la Unión Temporal Bol. (Fol. 162-163)
- El veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Unión Temporal Bol contestó la demanda y el llamamiento en garantía, formulando las excepciones previas de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 170-177)
- En escrito aparte la Unión Temporal Bol, solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Fol. 179-191)
- Mediante providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la Unión Temporal Bol en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Fol. 359-360)
- El veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Bol, proponiendo la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. (Fol. 367-382)
- Mediante providencia del primero de marzo de dos mil dieciocho (2018), se adicionó al auto admisorio de la demanda, vinculando como extremo pasivo a la Alcaldía Mayor de Bogotá, ordenando su notificación. (Fol. 433)
- El veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C. a través de la Secretaría Jurídica Distrital contestó la demanda, y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 446-452)
- El veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la falta de legitimación en la causa**

Señala el apoderado de la Unión Temporal Bol que no está llamado a formar parte dentro del presente proceso por cuanto como se ve el llamamiento en garantía del Instituto de desarrollo Urbano se dirigió únicamente contra la compañía Mundial de Seguros, pero nunca contra la Unión Temporal, como equivocadamente apareció en el auto que aceptó el llamamiento en garantía.

Por su parte Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica Distrital, señaló que corresponde al juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquella; ante la falta de pruebas sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>3</sup>

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra de Bogotá D.C. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y los hechos refieren directamente la responsabilidad de la demandada, ya que le atribuyen directamente a la alcaldía Mayor de Bogotá la omisión en sus funciones respecto al mantenimiento de la malla vial de la ciudad.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por Bogotá D.C., gira en torno a advertir que se deben apreciar todos los medios de pruebas a efectos de verificar si se deben acoger las pretensiones de la demanda; de modo que no discute su legitimación en sí para actuar como pasiva en el sub lite. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada como tal a través de su representante legal e hizo pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que la Unión Temporal Bol se encuentra legitimada por cuanto fue llamada en garantía por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y el Despacho aceptó el llamamiento. Se advierte que no le asiste razón a la unión temporal al manifestar que únicamente el IDU llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros, por cuanto se observan en el expediente dos escritos de llamamiento diferentes, dirigidos precisamente contra la Unión Temporal Bol y la Compañía Mundial de Seguros; señala el

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Despacho que de manera precisa el llamamiento a la unión temporal reposa en el plenario de folios 135 a 136.

Ahora, también es del caso precisar que su participación en el proceso corresponde como llamada en garantía por parte del IDU, que es demandado directo. De modo que no le asiste razón en su exceptiva porque, se reitera, su papel dentro del sub lite lo es como llamado en garantía y no como demandado. Luego su posición con la entidad llamante depende de lo que se diga en la sentencia respecto de ella. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

## **2.2. Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**

Considera el apoderado judicial de la Unión Temporal Bol, que no fue convocado nunca a un trámite de conciliación extrajudicial en derecho como lo prevé la Ley 1285 de 2009, por ende hasta tanto no se agote este requisito, no puede ser participe en este proceso.

Los requisitos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran estipulados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.**

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

**5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago." (Se resalta)**

Adicionalmente el Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

Ahora, el Consejo de Estado sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ha expuesto:

*"La normativa es clara en señalar que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se pretenden demandar asuntos que sean «conciliables», con lo cual se descartó que tal obligación sea exigible cuando las pretensiones no tengan ese carácter.*

*En lo que se refiere a los temas conciliables, la jurisprudencia los ha definido como «aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles» y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados; no sucede lo mismo cuando el derecho es cierto y no existe duda sobre su configuración"<sup>4</sup>*

Y sobre la procedencia la excepción previa de inepta demanda por la falta de ese requisito previo el H. Consejo de Estado señaló:

*"Despejado este punto, fuerza concluir que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al ente territorial Departamento del Chocó, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad."<sup>5</sup>*

Como se observa, la normatividad y la jurisprudencia son claras en señalar que uno de los requisitos que deben ser cumplidos previo a presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el de agotar la conciliación prejudicial, para lo cual al momento de admitir la demanda se debe verificar si la entidad que se esta demandando fue convocada al proceso, y si en efecto sobre ella se agotó este requisito de procedibilidad.

En el presente caso resulta evidente que la Unión Temporal participa en el proceso como llamada en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y no como demandada directa, por lo que es claro que las pretensiones no van dirigidas contra la Unión Temporal. Luego, bajo esas condiciones no era necesario que el demandante agotara ese requisito de procedibilidad frente a ellos. Así las cosas, en consideración a lo expuesto, se declarará no probada la excepción falta agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la Unión Temporal Bol.

### **2.3. De la prescripción de la acción**

El apoderado de la Compañía Mundial Seguros S.A. propuso la excepción de prescripción de la acción, bajo el argumento que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben de manera ordinaria cumplidos los dos años desde el momento en que el interesado haya o debido tener conocimiento del hecho.

En ese orden de ideas, precisa que el Instituto de desarrollo Urbano recibió por parte del demandante la petición extrajudicial el 5 de junio de 2013 y que únicamente efectuó el llamamiento hasta el 5 de mayo de 2016, por lo anterior no queda duda que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues transcurrieron mas de 2 años desde el momento en que se citó a conciliación y cuando se llamó en garantía a la aseguradora.

Sobre esta excepción señala el Despacho que será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantías.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP: Rafael Francisco Suárez Vargas, 25 de junio de 2020, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00625-01(5201-18).

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

De otra parte, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2020 por parte del apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se sustituyó poder al abogado Víctor Antonio Sosa Castiblanco para que actúe como apoderado judicial sustituto en el presente proceso.

En escrito radicado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la Unión Temporal Bol Rodrigo Andrés Riveros Victoria, presentó sustitución de poder al abogado Carlos Augusto Riveros Victoria, para que representara a la Unión Temporal en la audiencia del 10 de septiembre de 2020, sin embargo, como la misma no se llevó a cabo, y la sustitución fue presentada para esa actuación en particular, no le será reconocida personería jurídica.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y prescripción formuladas por Bogotá D.C, la Unión Temporal Bol y la Compañía Mundial de Seguros S.A. de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓCESE** como apoderado judicial sustituto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., al abogado Víctor Antonio Sosa Castiblanco, en los términos de la sustitución conferida mediante memorial remitido vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2020.

**NO RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Augusto Riveros Victoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por secretaria, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**899504d448964c28f7971e3df73395ec9a7fea45911a7b08dde6204d235d3d35**  
Documento generado en 14/10/2020 06:58:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**